

EL PAPEL DE LAS VÍCTIMAS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH), EN ESCENARIOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL: EL CASO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, EN COLOMBIA

THE ROLE OF VICTIMS AND BREACHES OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW (IHL), IN TRANSITIONAL JUSTICE SCENARIOS: THE CASE OF THE SPECIAL JURISDICTION FOR PEACE, IN COLOMBIA

Merly Yohanna Camacho Osma¹

Recepción: 07/11/2019 / Evaluación: 12/12/2019 / Aceptación: 19/12/2019

Resumen

El presente trabajo, busca abordar el papel de las víctimas en el escenario de la Justicia transicional planteado por Colombia. Primero que todo se examinará el estado actual de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, con el fin de determinar las obligaciones internacionales emanadas de ellos. Posteriormente se hará un ejercicio de conceptualización sobre lo que se ha venido a llamar justicia transicional y cómo los derechos de las víctimas juegan un papel importante en las transiciones, tanto desde el punto de lo legal como de lo legítimo.”

Palabras claves. Derechos Humanos, Víctimas, Justicia transicional, Jurisdicción Especial para la Paz.

Abstract

This work seeks to address the role of victims in the transitional justice scenario proposed by Colombia. First of all, the current status of the rights of victims of serious human rights violations will be examined, in order to determine the international ob-

ligations emanating from them. Later there will be an exercise in conceptualization of what has come to be called transitional justice and how the rights of victims play an important role in transitions, both from the legal and the legitimate point of view.”

Keywords. Human Rights, Victims, Transitional Justice, Special Jurisdiction for Peace.

Introducción

El conflicto armado colombiano, por sus específicas características, ha traído aparejadas una serie de consecuencias, de las cuales la más grave es, sin lugar a dudas, el gran número de víctimas y de hechos victimizantes. Su agudización y la necesidad moral de ponerle fin, ha implicado que Colombia busque en la justicia transicional, mecanismos y herramientas que así lo permitan. Sin embargo, las cada vez más exigentes normas internacionales, impiden que tal transición se haga de cualquier forma; por lo menos en lo que respecta a las víctimas, estas exigencias se han venido depurando y adaptando a los modelos de justicia transicional. Estas depuraciones y adaptaciones, fueron recogidas en la última negociación del Estado colombiano con un grupo insurgente.

1 Resultado de la Maestría en Derechos Humanos y DICA de la Escuela Superior de Guerra Rafael Reyes Prieto. yohanacamacho32@gmail.com.

Una breve caracterización del conflicto armado, permitirá concluir la necesidad de utilizar mecanismos de justicia transicional para permitir su finalización por la vía negociada, tal y como lo constata la negociación con las Auto Defensas Unidas de Colombia y más recientemente con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

Finalmente, se estudiará cómo a las víctimas del conflicto armado colombiano se les garantizó sus derechos y su participación, en el escenario de justicia transicional que en la actualidad se está desarrollando en Colombia, producto de esa última negociación política.

Los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos

La evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante: DIDH), llevó a una reflexión sobre lo que conceptualmente se consideraría como víctima de graves violaciones a sus derechos humanos y cuáles serían sus derechos. Así, para 1997 aparece en el ámbito del Sistema de Naciones Unidas dos instrumentos importantes:

Por un lado, el “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad”, realizado por el relator especial Louis Joinet (actualizados por el trabajo de Diane Orentlicher en el 2005); y, por el otro, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, compilados por el relator especial Theo van Boven (revisados por Cherif Bassiouni, igualmente en el 2005).

Tales instrumentos, en últimas, confluyen (a partir de la interpretación de las normas del DIDH y de la práctica de los Estado) en el reconocimiento a las víctimas

de graves violaciones a sus derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (en adelante: IDH) de los derechos (i) a la verdad, (ii) a la justicia, (iii) a la reparación y (iv) a las garantías de no repetición.

La justicia transicional

En principio, siguiendo a Calle e Ibarra (2019, p. 5), se debe decir que existe una ambigüedad frente al concepto de justicia transicional (por lo menos desde el ámbito académico); así, sirve para designar tanto a situaciones de transición de gobiernos autoritarios y graves violaciones al DIH e infracciones al DIH, como aquellas que sirven de paso de un conflicto armado a una situación de paz. De esta forma, por ejemplo, el Centro Internacional para la Justicia Transicional (en adelante: ICTJ, por sus siglas en inglés) manifiesta que

[...] la justicia transicional alude a las formas en que países que dejan atrás periodos de conflicto y represión utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional no puede darles una respuesta adecuada. (ICTJ, 2017)

Mientras que Ambos (2009, p. 28) considera que tal conceptualización no debe limitarse a situaciones de conflictos armados o cambios del régimen político, en la medida que comprende escenarios donde se negocia en medio del conflicto o en donde existe una democracia formal. Cubides, Sierra y Mejía (2018, p. 21), establecen que en la actualidad el concepto de justicia transicional es de una naturaleza excepcional, tanto política como jurídica y que integra todas las medidas de reparación a las víctimas.

Bajo este entendido, la justicia transicional debe ser abordada como “el mecanismo de reconciliación aplicado por las

sociedades que han padecido sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de uno o varios actores bélicos” (Valde-rama y Ortiz, 2017, p. 261).

Así, es precisamente, en situaciones de conflicto armado interno donde se torna necesaria la justicia transicional, por cuanto permite el fin del mismo a través de la negociación política, habida consideración de las limitaciones de los sistemas judiciales domésticos “a la hora de juzgar situaciones provenientes del conflicto armado interno” (Cubides y Sierra, 2018, p. 6)

Entonces, la justicia transicional debe ser entendida en un sentido amplio, es decir, que no solo implica el castigo a los responsables de las violaciones, sino también el resarcimiento a las víctimas y la consecución de la verdad. En ese sentido, la justicia transicional pretende conocer la verdad sobre lo que ocurrió, lograr la reparación a las víctimas y definir la situación jurídica de los perpetradores, en aras de alcanzar una salida negociada al conflicto armado.

Y desde la perspectiva estatal, tal y como lo señala Bernal (2016, citado en Calle e Ibarra, 2019, p. 5), la justicia transicional tiene como objetivo, restablecer la legitimidad del Estado, la cual se encuentra perdida o menoscabada por la violación de los derechos humanos, a causa del actuar de los mismos agentes estatales o por no que el Estado es incapaz de impedirlo a otros actores.

Finalmente, se debe resaltar que la justicia transicional utiliza diferentes mecanismos de implementación, tejiendo lazos entre diferentes normatividades (internacionales, estatales e informales), como es el caso de “dispositivos jurisdiccionales excepcionales, espacios de expresión de las diferentes verdades, reparación integral de las víctimas y mecanismos de no repetición” (Braconnier, 2018, p. 116).

El derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH en escenarios de justicia transicional

El DIHD, ha ido consolidando un *corpus* legal, cada vez más complejo y avanzado; Botero y Restrepo (2005) mencionan cuatro aspectos de esa evolución: (i) incremento de las obligaciones relacionadas con los derechos humanos; (ii) establecimiento de la responsabilidad penal ante graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH; y (iv) ampliación de la protección de los derechos humanos de tiempos de paz a estadios de guerra y de transición.

Los autores en cita, comparten la idea de que estos aspectos han incidido notablemente en las prácticas estatales, de tal manera que han abarcado esferas “antes sometidas exclusivamente a la política, en el mejor de los casos, o a la violencia, en muchos otros” (p. 23). Ello implica, la existencia de restricciones cada vez mayores para el diseño estatal “de políticas públicas de paz, de sus estrategias de guerra y de sus modelos de transición” (p. 23).

Y precisamente una de esas restricciones, es sin lugar a dudas, los derechos de las víctimas a la justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición; esta restricción, en la práctica, implica una tensión con la necesidad de superar un conflicto armado vía negociada, y así lograr una paz duradera y una reconciliación nacional. Un claro ejemplo de tal tensión es con respecto al derecho a la justicia.

Este derecho en cabeza de las víctimas, implica la obligación estatal de investigar, procesar, juzgar, condenar y sancionar a los responsables de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH. Pero en el marco de la negociación del conflicto armado, a veces una parte exige ciertas prerrogativas a cambio de la terminación del mismo.

En efecto, el abstenerse de una persecución penal y/o del castigo es a veces una condición necesaria para facilitar la paz y la reconciliación. Para decirlo sin rodeos, el precio de la paz es a menudo la justicia o un “compromiso [*trade off*] entre paz y justicia”. Una definición de justicia de transición centrada en la víctima no toma suficientemente en consideración esta tensión. (Ambos, 2009, pp. 29-30)

De aquí, que cada escenario de justicia transicional sea único, al respetar las especiales características del contexto que intenta superar, para lo cual hace necesario el diseño de instituciones y normas que, por un lado, garanticen los derechos de las víctimas, pero por el otro, materialicen la transición. Sin lugar a dudas, es un fino equilibrio que de no darse implicaría o bien el fracaso de la transición o la responsabilidad internacional del Estado por violación de sus compromisos internacionales.

El conflicto armado colombiano

No siendo el interés del presente trabajo hacer una arqueología sobre la génesis del conflicto armado, tan solo abordarán algunos aspectos de especial interés para el mismo. Para empezar, es menester indicar que se trata de un conflicto armado de carácter interno y de larga duración, en el que confluyeron en dos actores principales: grupos armados subversivos y fuerzas militares estatales; por la dinámica misma del conflicto surgieron grupos paramilitares que recibieron apoyo expreso y tácito de las fuerzas militares.

Por estas características, el universo de víctimas es bastante amplio; según el Registro Único de Víctimas (registro oficial) la cifra asciende a 9.005.319 personas y 11.236.298 hechos victimizantes, definidos estos como “delitos o situaciones de los cuales las personas fueron víctimas” (Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas [Unidad de Víctimas], 2020). Al

tomar las cifras por quinquenos se tiene los siguientes datos:

Tabla 1
 Número de personas víctimas y de eventos registrados en el RUV

Año	Personas	Eventos
Otro Periodo	982.436	905.131
1996-2000	1.991.788	1.832.142
2001-2005	3.477.756	3.226.410
2006-2010	2.187.196	2.082.916
2011-2015	1.793.966	1.514.882
2016-2020	733.471	601.686

Fuente: Unidad de Víctimas, 2020

La justicia transicional en Colombia

Tanto por el costo humano del conflicto armado interno, como por sus consecuencias en todos los ámbitos (políticos, económicos, sociales, culturales), el Estado colombiano históricamente a buscado su terminación tanto por la vía de la victoria armada, como por la de la negociación política. Claro ejemplo de esta última alternativa fueron los procesos de paz llevados a cabo con los grupos insurgentes del Movimiento 19 de abril (M-19), del Movimiento Armado Quintín Lame, o del Ejército Popular de Liberación (EPL).

Dos características se deben tener presente con respecto estos procesos de paz: En primer lugar, la dejación de armas y reincorporación a la vida civil se hizo a cambio de otorgar amnistías e indultos de carácter general; en segundo lugar, la participación de las víctimas y sus derechos, no fueron objeto de discusión.

Ello se debió a que para el periodo que se dieron (finales de los ochenta y principios de los noventa), las obligaciones con respecto a las víctimas de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH, aun no estaban consolidadas en el plano

internacional y estatal; por ello era legítimo, en aras de alcanzar la paz, la cesación de investigaciones, juicios y sanciones a los perpetradores.

Es más, no existía en el plano internacional el Estatuto de Roma, que dio vida a la Corte Penal Internacional (en adelante: CPI) y ayudó a consolidar el Derecho Penal Internacional (en adelante: DPI). Y si bien es cierto existían los conceptos de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, así como lo atinente a su imprescriptibilidad, lo cierto es que su operatividad era escasa o nula, así como su recepción en los sistemas jurídicos estatales.

Al fortalecerse tanto el DIH como el DIH y el DPI, así como al puntualizarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de los derechos de las víctimas, era imposible desde el plano jurídico, seguir manejando las fórmulas de amnistías e indultos generales para dar por terminado el conflicto armado. Por ello, Colombia buscó en la justicia transicional esquemas no tradicionales de justicia, que permitieran la negociación política y no sacrificaran los derechos de las víctimas.

Un primer escenario fue el propiciado por la negociación entre los grupos paramilitares, agrupados en lo que se conoció como las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante: AUC) y el Estado colombiano y que se decantó con la expedición de la Ley 975 de 2005, más conocida como “Ley de Justicia y Paz”. Delgado (2018) indica que dicha ley se convirtió en

[...] el marco normativo que ampara el proceso de desarme, desmovilización y reinserción, tanto colectiva como individual, de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley, y a su vez se constituye en el instrumento legal para que las víctimas de dichos grupos accedan a la verdad, la justicia y la reparación (p. 54).

Sin embargo, se debe advertir que la implementación de la Ley 975 de 2005 en el país, dejó al descubierto fallas importantes relacionadas con la defensa de los intereses de las víctimas. Así, por ejemplo, el Centro Nacional de Memoria Histórica ([en adelante: CNMH], 2018) consideró que:

Este proceso se elaboró para encontrar una solución rápida a una problemática coyuntural y completamente desfavorable sobre la paz territorial en muchos sectores del país. Sin embargo, la conformación de este proceso judicial de carácter penal presenta defectos estructurales que dio lugar a cifras de impunidad alarmantes. (p. 27).

Todo lo anterior, afectó gravemente a las víctimas, a quienes, de entrada, no se les permitió el derecho a la participación efectiva en el desarrollo del proceso penal. La dificultad en la obtención de información que satisfaga los intereses de las víctimas, impidió un tratamiento igualitario en términos de estructura procesal; su acceso a la judicatura se tornó limitado al no tener suficiencia probatoria que les permita el reclamo de sus derechos legalmente establecidos.

Como lo argumentan Cubides y Sierra (2018a, p. 643), en este escenario transicional, pese a estar acorde a los parámetros internacionales, a contemplar la existencia de la obligación de reparar, primeramente, en cabeza de los responsables, y seguida por los civiles responsables (aplicando la figura de la responsabilidad civil solidaria), y de forma subsidiaria por el Estado, las víctimas de los grupos paramilitares no lograron acceder a una reparación integral.

Es más, Ley 975 de 2005 no permitió la creación de un escenario idóneo para que las víctimas fueran las protagonistas del proceso y que sus derechos y garantías fueran la prioridad de la judicatura: “La conformación misma de la estructura procesal bajo la cual serían juzgados los miembros de las estructuras paramilitares traía consi-

go complicaciones en los órdenes conceptual e instrumental” (CNMH, 2018, p. 26).

Esta idea puede ser comprobada, cuando *v. gr.* los mismos reinsertados veían el acuerdo de paz como una negociación política, en la que no contaba el componente de justicia como algo vinculante y de allí su descontento cuando se activaron los mecanismos procesales creados por la ley de Justicia y Paz y la aplicación de alternatividad penal que incluía un régimen de privación de libertad (p. 27)

Sin embargo, De Greiff (2011) señala como aspectos positivos de la experiencia transicional de la ley de Justicia y Paz, los siguientes: En primer lugar, dio visibilidad a las víctimas, en un escenario que únicamente consideraba las consecuencias del conflicto armado en clave de amenaza para la infraestructura económica de Colombia y no en el sufrimiento de aquellas; en segundo lugar, dio pie para un mayor y mejor aprendizaje sobre los procesos de justicia transicional, en especial por parte de la sociedad civil.

En tercer lugar, logró articular de mejor forma el trabajo de distintos grupos de la sociedad civil que trabajaban con la defensa de los derechos humanos, a la par que desestimó a ciertos grupos que socavaban esta importante defensa; y, en cuarto lugar, permitió un fortalecimiento de las instituciones estatales para afrontar el legado de violaciones masivas de derechos humanos, consecuencia del conflicto armado.

Después de la Ley 975 de 2005, se expidió la Ley 1448 de 2011, mejor conocida como Ley de Víctimas, que significó un gran avance en la materia. Rettberg (2015, p. 185), señala como aspectos sobresalientes de ella los siguientes: En primer lugar, reconoce “más formas de victimización por un período más largo que el de cualquier otra ley”, en la medida en que toma como fecha de inicio para efectos de la reparación el 1 de enero de 1985.

En segundo lugar, la ley propone una línea de respuesta institucional que combina varias estrategias desde lo económico, lo simbólico, lo psicológico, lo educativo y lo político. Así mismo (tercer aspecto), Rettberg indica que, en materia de reparaciones, se retoma la Ley de Justicia y Paz, con los ajustes necesarios, en consideración a la experiencia recogida. En cuarto lugar, la Ley de Víctimas logró crear una infraestructura técnica para la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado. Y, en quinto lugar, la autora resalta “la decisión política de no hacer depender la reparación de la verificación de los hechos victimizantes” (p. 138)

Ahora bien, en materia de justicia transicional la Ley 1448 de 2011, establece que este sería el marco en el cual se desarrollaría e implementaría (Art. 1) y que esta debería ser entendida como:

los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones [...], rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible. (Art. 8)

Sin lugar a dudas, la Ley de Víctimas creó un escenario ideal para llevar a feliz término el proceso de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) y con ello la siguiente experiencia de justicia transicional, plasmada en el “*Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*” (en adelante: Acuerdo Final).

Desde el inicio de la negociación, se especificó que las víctimas tendrían un papel especial; de hecho, la agenda inicialmente pactada, incluía como quinto punto de la negociación a las víctimas, bajo el entendido que: “Resarcir a las víctimas está en el centro del acuerdo Gobierno Nacional – FARC-EP” abordando los temas de derechos humanos de las víctimas y de la verdad (Gobierno de Colombia, FARC-EP, 2012, p. 3 tomado de Santos, 2014).

Y fue a partir de ello, que el Acuerdo Final desarrolló en su punto cinco todo lo atinente a las víctimas del conflicto, creando el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante: SIVJRNR), donde se establecen los siguientes objetivos: (i) satisfacción de los derechos de las víctimas; (ii) rendición de cuentas; (iii) no repetición; (iv) enfoque territorial, diferencial y de género; (v) seguridad jurídica; (vi) convivencia y reconciliación; y (v) legitimidad. (Gobierno de Colombia, FARC-EP, 2017, p. 206).

El SIVJRNR está integrado por las siguientes instituciones:

(i) La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, cuya conformación y funciones se desarrollaron mediante el Decreto 588 del 5 de abril de 2017. Se trata de una instancia no judicial, encargada de reconstruir la verdad de lo ocurrido en el desarrollo del conflicto armado colombiano. Está conformada por once miembros independientes, designados por un mecanismo previsto en el mismo acuerdo como el Comité de Escogencia. Los testimonios que recoja no podrán utilizarse como pruebas en expedientes judiciales y al término de sus funciones deberá entregar un informe final, el cual servirá de base para la reconstrucción de la memoria histórica del conflicto, al igual que los informes realizados por el CNMH, otra fuente importante de

reconstrucción de la verdad y que fue creado por medio la Ley 1448 de 2011 en su artículo 146.

- (ii) La Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, cuya estructura y funciones se crearon mediante el Decreto 589 del 5 de abril de 2017. Se trata de una instancia no judicial de carácter humanitario, encargada de buscar, identificar y entregar los restos de las personas desaparecidas. La información recogida en desarrollo de su misión se puede usar judicialmente en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- (iii) La Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante: JEP es el mecanismo encargado de administrar justicia en el marco del acuerdo de paz. Estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, al tenor de lo preceptuado por el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017. Este mismo Acto Legislativo, desarrolla los factores de competencia de la JEP, tanto desde lo temporal como lo material y lo personal.

Este tribunal, debe ser examinado como un engranaje más del SIVJRNR, cuyo centro de gravedad son las víctimas; de hecho, el Acuerdo Final expresó que: “Es necesario reconocer a todas las víctimas del conflicto, no solo en su condición de víctimas, sino también y principalmente, en su condición de ciudadanos de derechos” (Gobierno de Colombia, FARC-EP, 2017, p. 201)

Así las cosas, el Acuerdo Final a través del SIVJRNR plantea un escenario de justicia transicional que parte de la idea del reconocimiento de responsabilidad y la negativa a generar espacios de impunidad y que incluye una serie de mecanismos judiciales y extrajudiciales (como ya se mencionó) para facilitar la transición de las FARC-EP

a la vida civil y política, al tiempo que busca preservar los derechos de las víctimas; dos objetivos que no son fáciles de conseguir en forma simultánea y con el mismo grado de efectividad.

De alguna manera, esto supone sacrificios en el derecho a la justicia, a cambio de resultados en materia de verdad y reparación, siendo esto el reto que tiene por delante dicho sistema. Bajo este entendido, Nash (2018, p. 22) afirma que el modelo colombiano ratificó al DIDH como un límite para cualquier experiencia transicional, ya que, por un lado, dejó claro la improcedencia de amnistías e indultos que cobijen graves violaciones a derechos humanos.

Y por otro, que al utilizar medidas que generen cierto grado de impunidad o medidas penales diferenciadas frente a graves violaciones a derechos humanos, se debe garantizar el deber de reparar a las víctimas. De esta forma, se consolidaría la tesis de que los procesos de justicia transicional no abren espacios de excepcionalidad a las obligaciones internacionales sobre derechos humanos, sino que establecen condiciones particulares para su implementación.

En este escenario, debe manifestarse, siguiendo a Martínez (2018), que “los debates recientes han incluido, además, componentes de la justicia distributiva, con su representación moderna en la justicia social. Igualmente resultan interesantes los planteamientos de la justicia restaurativa en materia penal” (p.123). En ese sentido, el Acuerdo Final estableció un mecanismo de justicia en el cual la satisfacción de los derechos de las víctimas

[...] no está exclusivamente en cabeza del Estado, pues mediante una serie de condicionalidades e incentivos para acceder a beneficios en materia penal se les asigna a los comparecientes la obligación de contribuir en dicha satisfacción. Así, entonces,

el Estado debe obrar en el propósito de satisfacer los derechos de las víctimas, y a fin de que quienes están además llamados a hacerlo cumplan con sus obligaciones, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales vigentes (Leyke, Ospina y Linares, 2018, p. 46).

Así las cosas, el Acuerdo Final impone la obligación a los comparecientes ante la JEP de aportar la verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición de los hechos victimizantes, aspectos que deben ser leídos como un todo, junto con los demás componentes del SIVJRN. Y precisamente por ello, es que el Acuerdo Final definió a la JEP la competencia sobre conductas que impliquen graves violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH (Gobierno de Colombia, FARC-EP, 2017, p. 227).

La Jurisdicción Especial para la Paz y las víctimas del conflicto armado

El diseño institucional previsto desde el Acuerdo final, implica que la JEP esté conformada por: la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación; y la Secretaría Ejecutiva (Gobierno de Colombia, FARC-EP, 2017, p. 238).

E igualmente se planteó como objetivos de ella los siguientes:

[...] satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno. (Gobierno de Colombia, FARC-EP, 2017, p. 225).

Así las cosas,

[e] s de aclarar que la JEP retoma elementos de la justicia restaurativa y de la justicia transicional como mecanismos jurídicos y extrajurídicos que complementan la clásica aplicación punitiva del Estado para juzgar, sancionar e investigar aquellas violaciones a los derechos fundamentales y los graves crímenes al derecho internacional humanitario. (Durango, 2019, p.23)

El marco jurídico, en el que desarrolla su actuar comprende diversas normas jurídicas que parten de lo estipulado en el Acuerdo Final. Inicialmente se tiene el Acto Legislativo No. 01 de 2017, el cual incorpora a la Carta Política colombiana el SIVJNR negociado en el Acuerdo Final y por lo tanto será la fuente jurídica para el desarrollo de la JEP.

Este Acto Legislativo, establece claramente la obligación internacional de investigación, juzgamiento y sanción de las conductas consideradas como graves infracciones al DIH o a los Derechos Humanos, en cabeza de la JEP; sin embargo, se advierte que sobre tales conductas no procede amnistías e indultos, pero sí un tratamiento especial para quienes cumplan con los compromisos sobre verdad, reparación, no repetición y reconocimiento de responsabilidad, en el marco del SIVJNR.

Desarrollando el Acto Legislativo, el legislador expidió la Ley 1922 de 2018, la cual adopta las reglas de procedimiento ante la JEP. En lo atinente a las víctimas, esta ley recoge entre sus principios rectores (Art. 1) el de efectividad de la justicia restaurativa, que implica, entre otras cosas, “la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado, las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad de los hechos”.

Gonzales (2019) indica que la justicia restaurativa “ofrece los instrumentos necesarios para abordar el conflicto y contribuir a su fin, empoderando a las víctimas, dotándolas de voz en las decisiones que las afecten, reconociendo que son ellas quienes deben participar en la construcción de medidas de reparación” (p. 108)

Así mismo, ofrece la oportunidad a los victimarios para que voluntariamente reconozcan su responsabilidad, den su versión de los hechos, pidan perdón y reciban una sanción que busque reintegrarlos a la sociedad.

Así mismo, está el principio de procedimiento dialógico, por el cual, para garantizar el derecho a la verdad, el procedimiento a seguir implicaría una deliberación con víctimas y demás comparecientes a la JEP; dicho principio prima sobre el adversarial, pero siempre garantizando los derechos de los comparecientes. Y finalmente se tiene el principio *pro homine* y *pro víctima*, frente a la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional.

Esta ley, considera que las víctimas son intervinientes especiales (Art. 4), cuyos derechos son el centro del proceso ante la JEP, por lo que ellas pueden participar incluso por sí mismas. En este escenario, el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, establece que, para la acreditación de tal calidad, el interesado debe presentar prueba sumaria de su condición de víctima, así como de “de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes”; se destaca que para quien esté en el RUV, “no se le podrá controvertir su condición de tal”.

Un ejemplo de la participación de las víctimas corresponde al atinente a la audiencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad (Art. 27C), regulado en el artículo 27D. En ella se propone que “las víctimas con interés directo y legítimo tendrán los siguientes derechos en el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento”:

(i) la presentación de informes, por intermedio de organizaciones; (ii) su escucha para la priorización y selección de casos; y en virtud de ello, (iii) poder hacer observaciones; (iv) aportar pruebas; (v) asistir a la audiencia y presentar observaciones finales; (vi) presentar observaciones sobre los proyectos restaurativos.

Finalmente, la JEP cuenta con una Ley Estatutaria (Ley 1957 de 2019), en la que desde el inicio (Art. 1) se manifiesta que la garantía de los derechos de las víctimas, sería criterio interpretativo a la hora de desarrollar su labor, en especial la atinente a la reparación integral (Art. 7). Ratifica la centralidad de los derechos de las víctimas como principio rector (Art. 13), así como los referentes a su efectiva participación (Art. 14).

El artículo 15 de esta norma, establece como derechos de las víctimas con respecto a las actuaciones ante la JEP, los siguientes: (i) reconocimiento de tal calidad en el proceso judicial; (ii) aportar pruebas e interponer recursos; (iii) recibir asesoría, orientación y presentación judicial; (iv) recibir apoyo psicológico y jurídico; obtener un tratamiento de justicia, dignidad y respeto; (v) tener información sobre la investigación y del proceso; recibir información sobre la celebración de las diferentes audiencias e intervenir en ella.

Desde una mirada académica, Durango (2019, pp. 23-24) al analizar los retos de la JEP, los califica de abismales, ya que debe investigar, a la par que materializar la reparación a las víctimas por parte de los perpetradores, sin contar con la tarea de resolver la situación jurídica de los miembros de las FARC-EP, así como de los miembros de la fuerza pública y de los terceros.

Ello demanda, para todos los actores del SIVJRGR y Estado colombiano, “un enfoque de pensamiento complejo, integrador y respetuoso, que a su vez represente el

proceso de intervención estatal y de actores no estatales” (Tabarquino, 2018, p. 143), con el fin de promover en las comunidades “la desnaturalización de la violencia y construir instancias de perdón, mediante la participación activa y el reconocimiento de todos los actores implicados en la violencia” (Marín, 2017, p. 214).

Empero, una vez puesta en funcionamiento la JEP, el trabajo de sus distintas salas y secciones, ha generado las primeras reflexiones de los jueces sobre su propio quehacer y con ello se contribuye al debate académico. Producto de ello es el libro “La JEP vista por sus jueces”, del cual se abordarán algunos capítulos de interés para este trabajo, en cabeza de sus autores-jueces.

Díaz (2020), Magistrada de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, quien plantea, desde su experiencia en la JEP, que, Colombia ha evidenciado que es posible negociar con una insurgencia (en el marco de un proceso de paz) la creación de un arreglo especial de rendición de cuentas judicial para la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de crímenes internacionales y graves violaciones de los derechos humanos. Pero, como lo demuestra en su artículo, esto fue solo posible con la inclusión de una serie de instrumentos especiales asociados a hacer compatibles la rendición de cuentas judicial con el honor político.

No obstante, el campo de la justicia transicional tendrá que asimilar lo que ha surgido del caso colombiano para refinar su comprensión sobre cómo negociar el fin de una guerra y, al mismo tiempo, promover la rendición de cuentas judicial de las personas responsables de los crímenes internacionales. Por lo que, su experiencia también resulta interesante en la discusión sobre el contenido y alcance del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar los crímenes internacionales y las graves violaciones de

los derechos humanos en el contexto de una transición política negociada. Finalmente, el campo debe ser muy cuidadoso con cualquier intento de trasplantar el modelo colombiano del SIVJNR y de la JEP, y tomar en serio los factores del contexto en que se produjo el Acuerdo Final.

De otro lado, Parra (2020), magistrado de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVRDH) plantea sus reflexiones sobre los principales desafíos de dicha sala frente a la recepción de informes asociados a los más graves crímenes cometidos durante el conflicto armado. La valoración y sistematización de esos informes sería la base para la construcción de la estrategia de rendición de cuentas en el marco de la cual serán llamados a declarar los máximos responsables de dichas atrocidades.

Parra (2020), coloca de relieve la importancia de la experiencia recogida en el proceso penal especial de la Ley de Justicia y Paz, la cual permitió la adopción de metodologías propias para el “análisis de contexto, priorización, selección e identificación y gestión judicial de patrones de macrocriminalidad” (p. 231). Ello logra impedir que la narrativa de los hechos y por ende de la verdad, no esté en manos del compareciente “sino que, por el contrario, la instancia judicial sea la que controle el mayor nivel de información y conduzca la estrategia a la luz de los objetivos de indagación de dicha instancia (p. 231).

Así mismo, esta experiencia implica para la JEP, que el impacto de sus decisiones determinará los posibles ajustes que a futuro corresponda, para consolidar el mejor escenario a fin de garantizar la centralidad de los derechos de las víctimas. Y en este escenario, Parra (2020) considera importante, en lo pertinente a la participación de las víctimas, aspectos como la elaboración de informes mixtos, las audiencias

de observaciones de las víctimas, así como mecanismo como mesas técnicas abiertas que dan la posibilidad de dignificarlas, al escuchar de su viva luz sus expectativas y experiencias.

En este mismo sentido Lemaitre y Rondón (2020), magistrada de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (la primera) y profesional especializado (la segunda), hacen un análisis de la justicia restaurativa y la importancia de la escucha a partir de su trabajo en el Caso 1 denominado “Retenciones ilegales por parte de las FARC-EP”

En este caso, las intervenciones orales de víctimas y comparecientes se han conducido no solo en la perspectiva de obtener información, sino también como alternativa para representar adecuadamente el daño sufrido y ampliar la capacidad de que sea reconocido por parte de los victimarios. Estos últimos propósitos son propios de un modelo de justicia restaurativa. (Lemaitre y Rondón, 2020, p. 267)

Así, su experiencia de trabajo dilucida los presupuestos diferenciados para que las intervenciones orales de víctimas y comparecientes sirvan efectivamente a dichos propósitos e interpreta las estrategias hasta ahora implementadas para garantizar su cumplimiento; además, señala, por un lado, los logros y las limitaciones observados en dicho proceso y, por el otro, algunas de las problemáticas que quedan abiertas sobre el particular.

Lemaitre y Rondón (2020) señalan la importancia de que estos esquemas de participación, se den a partir de una negociación política, donde todos los actores armados decidieron ser juzgados en un escenario transicional, que introdujo a las víctimas como su eje arquimédico. En el caso ya señalado, *v. gr.*, implicó que un antiguo miembro de las FARC-EP le “ponga la cara” a sus víctimas, en un escenario

institucional estatal que él lo acepta como legal y legítimo.

Rojas (2020), magistrado de la Sección de Apelación, coloca de relieve la existencia de problemáticas relacionadas con participación de las víctimas y que, con aciertos y errores, la misma JEP ha ido abordando. Tales problemáticas, fueron planteadas por las mismas víctimas en escenarios procesales de recursos y nulidades; ello implica a juicio del autor, la necesidad de ahondar sobre estos institutos procesales como forma de garantizar las posibles vulneraciones al derecho a la participación de las víctimas y, con él, a su centralidad como principio eje de la jurisdicción.

En efecto, aunque sea por la vía de solicitudes de este tipo, que las víctimas manifiestan sus inconformidades frente al tratamiento dado por los diversos órganos de la JEP, el análisis de ellas no puede llevarse a cabo en el estricto marco de los principios que rigen dicho instituto procesal en la jurisdicción ordinaria, pues, aunque estos permiten la consecución de objetivos que también son valiosos en la justicia transicional, ponen en riesgo otros de cardinal importancia para el SIJVRGNR.

Siguiendo esta idea, Rojas (2020) hace una crítica a la Sección de Apelaciones, en decisiones que no han abordado los principios de participación o centralidad de las víctimas para resolver los casos planteado, ya que, por ejemplo, en sede de solicitudes de nulidades, éstas se las ha abordado “desde la lógica tradicional de este instituto procesal propio de la justicia ordinaria” (p. 410).

Concluyen Rojas (2020, p. 416) manifestando la necesidad de:

i) reflexionar sobre la propia práctica y experiencia que se ha ido acumulando con miras a organizarla, sistematizarla, mejorarla y, en la medida de lo posible, estandarizarla como forma de concretar el derecho a la igualdad;

ii) diseñar mecanismos que faciliten la agrupación con miras a la participación colectiva en los trámites; y
iii) idear instrumentos de captura de información que, sin perder de vista la importancia del contacto humano en el trato con víctimas, permita identificarlas, reconocerlas y, a la postre, acreditarlas en los trámites judiciales, a la vez que se recogen insumos valiosos para la jurisdicción en su conjunto.

Por fuera de la praxis de la JEP, Sánchez (2019), a partir de la experiencia de la CPI en materia de participación de víctimas, propone para la JEP los siguientes aspectos a tener en cuenta: Por un lado, la necesidad de definir si las reglas de participación de las víctimas serán vistas como de carácter abierto, dejado a la interpretación de los jueces, o por el contrario se priorizará interpretaciones más restrictivas enfocadas en lo textual normativo, con las consecuencias que uno u otro conllevarían.

Otro aspecto que coloca de relieve es que, dada la duración del conflicto colombiano y su alta cantidad de víctimas, es de esperarse que ellas acudan de manera masiva ante la JEP.

Por ello, la problemática de cómo brindar las garantías de participación a las víctimas al interior de la JEP pasa por tratar de que la colectivización de la representación judicial no opaque, en la medida de lo posible, las pretensiones individuales de aquellos que ven en la verdad un aliciente para su dolor como víctima, manifestación visible de la justicia restaurativa (p. 76).

Sánchez (2019) señala que esta fue la encrucijada que tuvo que enfrentar la CPI en materia de testimonios de las víctimas, en la medida en que un número elevado de participantes pudo pasar factura en términos de eficiencia y eficacia (que también son principios procesales). Ello sin desconocer, que los testimonios dan “una visión

única de la ocurrencia de los hechos, contribuyendo a la construcción de la verdad” (p. 76).

Finalmente, para la Comisión Colombiana de Juristas (s.f.), la JEP debe garantizar a las víctimas intervinientes cuatro garantías relacionadas con el acceso, con lo sustancial, con lo procesal y con lo probatorio; además advierte que “cualquier restricción debería superar un juicio estricto de proporcionalidad” (p.109).

Las garantías relacionadas con el acceso y lo sustancial, permiten materializar el derecho al acceso a la administración de justicia a partir del principio de igualdad; mientras que las dos últimas, desarrollan “los derechos a: acceder a los expedientes, ser notificadas, ser oídas, presentar pruebas, recurrir decisiones, contradecir, conainterrogar y solicitar la exclusión de otras pruebas presentadas” (p.110).

Conclusiones

El estadio actual del DIDH y del DPI, consideran que las víctimas tienen derechos específicos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, derivados de la interpretación evolutiva de los principales tratados internacionales de dichas áreas del derecho internacional y de la lucha contra la impunidad.

Ahora bien, generalmente la sistemática violación de derechos humanos se da en escenarios por fuera del Estado de derecho (como es el caso de las dictaduras militares) o de frágiles instituciones políticas y democráticas; o en el marco de un conflicto armado (interno o internacional), donde además existe la posibilidad de estar frente a infracciones al DIH.

Como el costo humano y moral de estas situaciones no puede perpetuarse, es necesario colocarles un fin, el cual se realiza (mayoritariamente) a través de negociaciones políticas; si estas parten del equilibrio de fuerzas (es decir no hay vencidos ni ven-

cedores), se requieren una serie de compromisos que muchas veces entran en conflicto con la normatividad existente o con sus principios o conceptos.

Es entonces donde surge la justicia transicional, es decir la adopción de diversos tipos de mecanismos *ad hoc* y *pro tempore* que faciliten, ya sea el retorno a la democracia, el fin del conflicto o la reconfiguración de las instituciones políticas para su fortalecimiento. Sin embargo, es de anotar, que el gran reto de ella es lograr el equilibrio entre estos fines y los derechos de las víctimas.

En efecto, hasta antes de consolidarse los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, eran válidas salidas que implicasen, por ejemplo, el otorgamiento de amnistías e indultos generalizados. De hecho, la participación de las víctimas en estos escenarios era nulas, ya que se consideraban sus pretensiones como un obstáculo.

El trabajo de órganos de protección de derechos humanos, de cortes internacionales (como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y la aparición de la CPI, permitieron establecer las obligaciones internacionales de los estados en materia de derechos de las víctimas, en especial las de investigación, procesamiento, juzgamiento, sanción y reparación de graves violaciones a los derechos humanos e infracción al DIH, y su incorporación o reconocimiento a nivel doméstico.

Así, entonces, se puede predicar que existe un límite, a cualquier diseño de justicia transicional: los derechos de las víctimas. Para ello, los mecanismos que se utilizan deben garantizar un equilibrio entre los fines que persigue el escenario transicional y estos; el ejemplo más ilustrativo está en la aplicación de sanciones diferenciadas para los perpetradores que asuman su responsabilidad, cuenten la verdad de lo ocurrido y reparen a las víctimas.

El caso colombiano es complejo, en la medida en que se trata de un escenario de un conflicto armado interno, de muy larga duración, con un amplio número de víctimas y con la perpetración de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH. Por ello, y en aras de la finalización de tal conflicto armado, se efectuaron esfuerzos de negociación política con los actores armados y que propiciaron la creación de una justicia transicional, plasmada normativamente en las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y en el Acto Legislativo No. 01 de 2017.

Cada una de ellas obedeció a diferentes circunstancias: la primera para la desmovilización de los grupos paramilitares, la segunda para el reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano, y la tercera como positivización normativa del acuerdo de paz alcanzado con las FARC-EP.

Y cada una de ellas, debe ser vista como una experiencia previa, que permitió decantar, al final, un mejor modelo de justicia transicional: el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición, con un tribunal *ad hoc* de justicia: La Jurisdicción Especial para la Paz.

Incluso esta experiencia supuso pasar de tener un modelo transicional donde el tema de las víctimas no era el prioritario, a uno donde se las considera como un eje central y ello se vio reflejado tanto en la negociación política como en el Acuerdo Final y finalmente en las normas que lo desarrollan.

Ya en relación a la JEP, es pertinente aclarar que se trata de un eslabón más del SIVJRGR, donde prima lo dialógico sobre lo adversarial y que debe garantizar tanto la participación de las víctimas (para ello se tienen los principios pro víctima, garantía de los derechos de las víctimas y centralidad de sus derechos) como los derechos de los comparecientes, sin sacrifi-

car los principios procesales de eficiencia y eficacia.

Así las cosas, frente a los procedimientos de la JEP, las víctimas pueden:

- Participar por sí mismas.
- Presentar informes.
- Realizar observaciones.
- Aportar pruebas.
- Interponer recursos
- Asistir a las audiencias.
- Tener acceso a información de la investigación y del proceso donde sea parte.

Sin embargo, la práctica demuestra que el modelo de funcionamiento de la JEP, recién está iniciando, por lo que falta aún depuración jurisprudencial sobre el alcance de los principios ya anotados y la utilización de los mecanismos de impugnación de decisiones por parte de las víctimas. Y como aún no se ha llegado a la fase en la que se utilice testigos, es importante que la JEP acerque a su quehacer las experiencias obtenidas en Justicia y Paz, así como las de la CPI.

El modelo de priorización de casos, adoptado para la JEP, implica *per se* que no todos los hechos victimizante del conflicto armado ni todas sus víctimas, serán conocidas por aquella; ello en principio podría juzgarse como una debilidad institucional que generaría una pérdida de legitimidad de este tribunal, sobre todo con respecto a las víctimas. Sin embargo, debe examinarse a la JEP como una parte de todo un gran sistema en el que convergen otras instituciones, que en su conjunto materializarían los derechos de las víctimas.

Siempre se ha dicho que la perfección es enemiga de lo bueno, y así como la judicatura ordinaria es imperfecta, lo mismo debe predicarse de la transicional, mucho más si esta se pretende desarrollar en contextos como el colombiano. El reto, es entonces acercarse a la esa perfección que logre estar a la altura de los estándares actuales en materia de derechos de las vícti-

mas, pero que permita hacer realidad hacer la transición.

En este último aspecto, la JEP (que recién inicia su trabajo) ha demostrado que es la mejor experiencia en materia de participación de víctimas.

Referencias

- Ambos, K. (2009). El marco jurídico de la justicia de transición. En K. Ambos, E. Malarino, & G. Elsner (Edits.), *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España* (págs. 23-132). Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer.
- Braconnier, L. (2018). Los derechos propios de los pueblos étnicos en el Acuerdo de Paz de agosto de 2016. *Revista Derecho del Estado n.º 40*.
- Calle, M., e Ibarra, A. (2019). Jurisdicción especial para la paz: fundamentos teóricos y características de la justicia transicional en Colombia. *Análisis político. vol.32 no.96*.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Justicia. Balance de la CNMH al esclarecimiento histórico*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Comisión Colombiana de Juristas. (s.f.). *Promoviendo la garantía y exigiendo los derechos. Guía para profesionales en el SIVJNR*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de julio de 2018). *Ley 1922. "Por medio del cual se adoptan las Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz"*. Recuperado el 12 de marzo de 2020, de <https://bit.ly/3cx3yU4>.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 2019). *Ley 1957 del 6 de junio de 2019. "Por medio de la cual se adopta la "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"*. Recuperado el 12 de marzo de 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html
- Congreso de la República. Acto Legislativo 01 de 2017. *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*.
- Congreso de la República. (25 de julio de 1995). Ley 975. *"Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"*.
- Cubides, J., & Sierra, P. (2018). *Derechos Humanos en Colombia: A raíz del conflicto armado con las FARC*. Bogotá, Colombia: Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova"
- Cubides, J., Sierra, P., & Mejía, J. (2018). Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, Víctimas y posacuerdo. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 22(2), 11-24.
- De Greiff, P. (23 de agosto de 2011). Desafíos Estratégicos de la Ley de Justicia y Paz.
- Delgado, M. (2018). Las víctimas del conflicto armado colombiano en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: apropiación y resignificación de una categoría jurídica. *Perfiles latinoamericanos*.
- Díaz, C. (2020). La Jurisdicción Especial para la Paz: paz negociada reconocimiento de las víctimas y rendición de cuentas. En J. E. Paz, *La JEP vista por sus jueces* (págs. 179-228). Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz.
- Durango, G. (2019). Derecho de las víctimas en la Jurisdicción Especial Para La Paz

- (JEP) a la luz de los estándares de la Corte Interamericana De Derechos Humanos. *Análisis político n° 96, IEPRI-Universidad Nacional de Colombia*, pp. 21-35.
- Gobierno de Colombia, FARC-EP. (2017). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Bogotá: Ediciones Desde Abajo.
- González, L. (2019). El papel de la justicia restaurativa en la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. *Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 20*.
- ICTJ. (2017). Centro Internacional para la Justicia Transicional. Recuperado el 4 de mayo de 2020, de <https://goo.gl/LZyrf>.
- ICTJ. (2017). Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- Lemaitre, J., & Rondón, L. (2020). La justicia restaurativa y la escucha: un análisis del componente oral de los informes mixtos y de las versiones voluntarias en el Caso 01. En J. E. Paz, *La JEP vista por sus jueces* (págs. 267-296). Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz.
- Leyke, S., Ospina, J., & Linares, C. (2018). La satisfacción de los derechos de las víctimas: el reto de la JEP y sus comparecientes. *Comisión Colombiana de Juristas*.
- Marín, K. X. (2017). Construcción de paz en escenarios de violencia intracomunitaria. Estudio de caso Sierra de la Macarena (Meta-Colombia). *Revista Estudios Políticos*, 51, 196-217.
- Martínez, C. (2018). La reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia en el marco de la justicia transicional. *Universidad Complutense de Madrid*.
- Nash, C. (2018). Justicia transicional y los límites de lo (posible) punible. Reflexiones sobre la legitimidad del proceso de paz en Colombia. *Justicia transicional y los límites de lo (posible) punible. Reflexiones sobre la legitimidad del proceso de paz en Colombia*.
- Organización de Naciones Unidas. (16 de diciembre de 2005a). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.
- Organización de Naciones Unidas. (8 de febrero de 2005). *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*.
- Parra, Ó. (2020). Reflexiones sobre los principales desafíos de la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz en sus inicios. En J. E. Paz, *La JEP vista por sus jueces* (págs. 227-267). Bogotá: La JEP vista por sus jueces.

Referencias

- Rettberg, A. (octubre-diciembre de 2015). Ley de víctimas en Colombia: un balance. *Revista de Estudios Sociales* (54), 185-188.
- Sánchez, R. (2019). Participación de víctimas: riesgos y beneficios. Dos lecciones de la Corte Penal Internacional a la Jurisdicción Especial de Paz en Colombia. *Prolegómenos*, 63-78.
- Santos, E. (204). Así empezó todo. Bogotá: Intermedio.
- Tabarquino, R. (2018). La justicia prospectiva: un reto conceptual y metodológico para la justicia transicional en Colombia. *análisis político n° 93*, pp. 133-148.
- Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas. (2020). *Registro Único de Víctimas*. Recuperado el 2 de mayo de 2020, de <https://bit.ly/2XSbniz>
- Valderrama, F., y Ortíz, M. (2017). Justicia transicional: Noción de la justicia en la transición colombiana. *Universidad de Medellín*.